

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - Procede en garantía del derecho al debido proceso

En consideración a la naturaleza jurídica del incidente de desacato como trámite sancionatorio, se ha considerado que, contra las decisiones que se adopten en el mismo procede excepcionalmente la acción de tutela, por cuanto en dicho trámite deben garantizarse derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso... en el caso concreto procede la acción de tutela contra el auto interlocutorio que resolvió el incidente de desacato interpuesto por la parte actora, en garantía del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Corporación Deportes Quindío, aplicando la regla establecida por la Corte Constitucional en el numeral 4.6.3.2. de la sentencia SU 627 de 2015... toda vez que si bien la actuación acaeció con posterioridad al fallo, se trata de obtener la protección de un derecho fundamental... Del análisis de los medios de convicción allegados a la actuación, se advierte que efectivamente, esta Sección en la acción de tutela instaurada por la Corporación Deportes Quindío S.A., contra el Tribunal Administrativo del Quindío, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por considerar que en la sentencia censurada en esa oportunidad que resolvía una acción popular, se había incurrido en defecto sustantivo... El Tribunal Administrativo del Quindío, si bien dictó una sentencia de reemplazo el 2 de marzo de 2015, pretendiendo dar al alcance al fallo de tutela proferido por esta Colegiatura, cumpliendo con la orden de dictar una nueva decisión, lo cierto es que en la misma se apartó ostensiblemente de las consideraciones expuestas en la parte motiva del fallo de tutela e incurrió en yerros adicionales inescindiblemente ligados a las consideraciones del fallo, que a no dudarlo perpetúan la vulneración de los derechos fundamentales amparados y que le corresponde al juez de tutela hacer cumplir, a efectos que la decisión que dictó para proteger derechos de rango constitucional no resulte inane, como se advierte en el sub examine... Tal circunstancia de cumplimiento efectivo y restablecimiento de los derechos lesionados definitivamente no se advierte en el vocativo de la referencia, sin que ello hubiera sido advertido por la Sección Cuarta de esta Corporación, al momento de dictar el auto del 3 de noviembre del 2015, que declaró cumplido el fallo de tutela, sin percatarse de que al dictarse el nuevo fallo la autoridad accionada le confirió visos de cumplimiento a la orden, encubriendo el defecto sustantivo. Lo anterior aparece evidente si se tiene en cuenta que esta Corporación consideró que se debía dar escrita aplicación a la Ley 1445 de 2011... orden que a no dudarlo implicaba que se tuviera en cuenta la normatividad en su conjunto, con el fin de hacer efectivas las garantías de la nueva entidad Corporación Deportes Quindío que surgió de la conversión obligatoria a sociedad anónima y cuyos nuevos accionistas no tendrían por qué soportar la condena impuesta a la extinta Corporación Centenario Deportes Quindío, por los bienes entregados en comodato a ésta en el año 1985, por parte de una Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, cuyos bienes no podían ser calificados como fiscales, en consideración a que estaban destinados al cumplimiento del objeto social de la entidad... La misma ley, cuya aplicación expresa y contundentemente se ordenó emplear para solucionar el caso concreto por parte de este juez constitucional, implicó la colocación de acciones entre el público y éstas fueron adquiridas de buena fe, de tal manera que bajo ningún punto de vista puede resultar respetuoso de ese ordenamiento cambiar la orden dada en la primera sentencia vulneratoria del derecho al debido proceso, por otra que igualmente lo desconoce abiertamente.

FUENTE FORMAL: LEY 1445 DE 2011 - ARTICULO 1 - PARAGRAFO 2

NOTA DE RELATORIA: En relación con los requisitos para que proceda la acción de tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato, ver la sentencia T-343 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; en cuanto a las reglas de procedencia de la tutela contra providencias dictadas en el trámite de una acción de la misma naturaleza, consultar la sentencia SU-627 de 2015; ambas de la Corte Constitucional.

VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Por falta de verificación del estricto cumplimiento del fallo de tutela de cara a las normas jurídicas que se habían considerado desconocidas

Resulta evidente que la autoridad accionada en la presente tutela al decidir el incidente de desacato omitió realizar un test de comparación entre la orden impartida por el juez constitucional y el cumplimiento de la misma y a su vez permitió que el Tribunal Administrativo del Quindío mutara la orden dada en la sentencia retirada del ordenamiento jurídico por otra igualmente vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso, permitiendo que se desconociera abiertamente la Ley 1445 de 2011... Las consideraciones expuestas en el acápite que antecede constituyen fundamento suficiente para afirmar que con la providencia del 3 de noviembre del 2015, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se vulnera el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, en tanto no se verificó el estricto cumplimiento del fallo de tutela de cara a las normas jurídicas que se habían considerado desconocidas. En efecto, la autoridad accionada se limitó a expresar que al no haberse incurrido en la prohibición de que una entidad pública se constituyera en propietaria de la participación accionaria en un club deportivo, se había dado cumplimiento a la orden... Es así como, teniendo en cuenta la situación fáctica analizada y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que en el presente caso concurren los requisitos para conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la sociedad accionante. En efecto, esta Sección ha considerado que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales involucrados en la demanda y tal situación ocurre indudablemente cuando no se hace exigible el cumplimiento de un fallo de tutela que ampara el derecho fundamental de la parte actora permitiéndose que la misma resulte inane y caiga en el vacío.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01195-00(AC)

Actor: CORPORACION DEPORTES QUINDIO S.A.

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA



Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la sociedad comercial Deportes Quindío S.A., en ejercicio de la acción de tutela consagrada en la Constitución Política, artículo 86, y desarrollada en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

Mediante escrito radicado el 20 de abril del 2016 en la Secretaría General de esta Corporación, la apoderada judicial de la sociedad Corporación Deportes Quindío S.A.^[1], interpuso acción de tutela en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de la providencia del 14 de diciembre del 2015, adoptada por la autoridad judicial accionada, por medio de la cual se declaró el cumplimiento, por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, de la orden de tutela emitida en la sentencia del 15 de diciembre del 2014 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad tutelante.

A título de amparo constitucional, solicitó:

“ Respetuosamente solicito al Despacho, por los hechos expuestos, con base en las argumentaciones precedentes y de acuerdo con las pruebas anexas, disponga adoptar



directamente todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de diciembre del 2014 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991” [2].

La sociedad accionante indicó como sustento de su petición, que “ analizado el fallo que puso fin al incidente de desacato, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, encuentro que existe una vía de hecho en la providencia por cuanto presentó una indebida valoración de lo argumentado a la luz de las sentencias analizadas en el escrito de incidente de desacato, resolviendo –por contrario- DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)” .

Lo anterior, por cuanto si bien el Tribunal Administrativo del Quindío profirió, el 2 de marzo de 2015, una nueva sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela en el fallo del 15 de diciembre del 2014, la vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad Corporación Deportes Quindío continúa vigente, en tanto de forma efectiva no se ha cumplido la orden de tutela y, con la decisión de la Sección Cuarta que ahora se cuestiona, se presenta una prolongación de dicha situación.

Precisó que aun cuando en el fallo del 2 de marzo de 2015 se hace referencia a la prohibición que por mandato legal recae sobre el juez de la acción popular para pronunciarse de fondo sobre la legalidad del contrato de comodato, el Tribunal al momento de adoptar la decisión de reemplazo dictó una orden que rebasa la competencia del juez popular y que es exclusiva del juez del contrato en sede de controversias contractuales.

La Corporación tutelante transcribió la orden que, a su juicio, resulta vulneratoria de los derechos fundamentales alegados y que se aparta del fallo de tutela cuyo cumplimiento le correspondía, a saber:

“ TERCERO: REVÓCANSE del fallo apelado en su totalidad, los numerales tercero y cuarto. En su lugar se dispone:



- Ordenar a la anterior Corporación Centenario Deportes Quindío, HOY Corporación Deportes Quindío S.A. (o a la persona jurídica que actualmente suceda bajo cualquier modalidad organizativa o societaria). RESTITUIR al CLUB DEPORTIVO ATLETICO QUINDIO EICE del orden municipal y si no existiere a la fecha, al MUNICIPIO DE ARMENIA (de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución No. 386 del 25 de noviembre de 1982 “ por el cual se adoptan unos Estatutos” (sic), el valor actualizado de los bienes que fueron entregados en comodato y a cuya restitución estaba compelido, una vez tasado su costo a través de incidente de liquidación.

El valor inicial de los bienes inventariados y por indexar será aquel existente a 18 de febrero de 1991, fecha correspondiente al vencimiento de la última prórroga del contrato de comodato No. 009 del 20 de febrero de 1989” .

Consideró que aun cuando el Tribunal no haya efectuado un pronunciamiento expreso sobre la legalidad del contrato de comodato, en el fallo del 2 de mayo de 2015 se está resolviendo un asunto que escapa a la competencia del juez popular, por cuanto se está decidiendo y asignando consecuencias jurídicas derivadas del contrato de comodato.

De esta forma, indicó que el fallo dictado por el Tribunal Administrativo, cumplió solamente los formales –expedición de una nueva sentencia-, con lo ordenado por el juez constitucional, sin embargo, “ en el fondo y en lo sustancial, continúa la transgresión y el desconocimiento de los derechos fundamentales (...) situación que torna indispensable acudir al juez de tutela para que revise el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que encontró cumplido el fallo de tutela proferido por la Sección Quinta de esa misma Corporación (...)” .

Concluyó afirmando que “ la vulneración al debido proceso de la Corporación Deportes Quindío S.A. (sic), no ha cesado, por el contrario, se ha hecho más latente, en la medida en que el juez de la acción constitucional excedió sus competencias constitucionales y legales al tomar decisiones que se escapan de su órbita, argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el fallo de desacato de la Sección Cuarta del Consejo de Estado” [3].

Precisó que basta comparar la orden impartida por el juez de tutela con la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada para concluir que no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante,

sobre la naturaleza jurídica de los Clubes Deportivos y terminó confiscando la participación accionaria de una sociedad anónima.

2. Hechos probados y/admitidos

La Sala encontró acreditados los hechos que a continuación se relacionan, los cuales son relevantes para la decisión que se adoptará en esta sentencia:

2.1. De la acción popular con radicación No. 2009-01081-01 (Actor Jesús Antonio Obando Roa contra el Municipio de Armenia y otros)

- En 1984 se conformó la Corporación Centenario Deportes Quindío, sin ánimo de lucro, con sede en la ciudad de Armenia, la que celebró con la Empresa Comercial Club Deportivo Atlético Quindío en 1985 un contrato de comodato con el municipio de Armenia, en el que éste cedió a la corporación mencionada el uso y goce de la “ ficha deportiva” [4], por el término de dos (2) años.
- Al vencimiento del plazo pactado la corporación contratista no restituyó el bien cedido, ni la administración municipal requirió su devolución.
- El 20 de noviembre de 2009, el señor Jesús Antonio Obando Roa presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra el municipio de Armenia, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, la Contraloría Municipal de Armenia y la Corporación Deportes Quindío S.A., por considerar que con la cesión de la “ ficha deportiva” , se habían vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la libre competencia económica[5].
- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Armenia que, en sentencia de 28 de febrero de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



- El Juzgado estimó que no era procedente la restitución de los bienes dados en comodato al municipio, pues ello desconocería el derecho de dominio de los actuales asociados del Deportes Quindío S.A. y además, la legislación deportiva actual no permite la concentración de un club de fútbol en cabeza de una persona y menos si se trata de una entidad estatal.

Como medida de reparación, ordenó a la Corporación Deportes Quindío entregar a la comunidad de Armenia, a modo de reparación y a través de los aficionados del Deportes Quindío, los títulos de propiedad o participación accionaria en la corporación “ ... a través de un mecanismo que garantice que los hinchas más fieles del equipo de la región sean quienes representen los intereses de la comunidad en el club profesional que rige los destinos del equipo de la ciudad de Armenia” .

- Los demandados, inconformes con la decisión, interpusieron recurso de apelación que correspondió al Tribunal Administrativo del Quindío; autoridad que, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2013, modificó el fallo de primera instancia.

- El ad quem limitó el ámbito de protección, al derecho colectivo “ a la defensa del patrimonio público” . Además, consideró que la fórmula de reparación ordenada por el Juez de primera instancia no es precisa ni apegada a derecho, por lo que ordenó la restitución de los bienes entregados en comodato a la Empresa Comercial Club Deportivo Atlético Quindío o, en su defecto, al Municipio de Armenia, quien debería adoptar las medidas necesarias para cumplir los requerimientos de la Ley 1445 de 2011[6], para acceder a la afiliación a la DIMAYOR.

Para arribar a la citada resolutive, consideró que se defraudó el patrimonio público del municipio de Armenia, al pretender despojarlo por una vía de hecho de “ bienes imprescriptibles e inembargables” que le corresponden “ ...y en definitiva bienes que serían de su plena propiedad en el evento de que dicha empresa comercial hubiera sido disuelta y liquidada, conforme quedó analizado líneas atrás” .

- El Tribunal, mediante auto de 2 de abril de 2014, resolvió las solicitudes de aclaración, adición y revisión eventual que fueron presentadas por las partes. Complementó la decisión de segunda instancia en el sentido de precisar que es posible interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen

procesal contenido en ella, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista.

- Asimismo, accedió a las aclaraciones solicitadas en cuanto tiene que ver con el concepto de “ ficha deportiva” , la persona jurídica que suceda a la Corporación Deportes Quindío y la restitución de un equipo profesional de fútbol en la misma cantidad y calidad en que se recibió.

2.2. De la acción de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2014-00878-01 (Actor: Corporación Deportes Quindío S.A.; Accionados: Tribunal Administrativo del Quindío y otro)[\[7\]](#)

La Corporación Deportes Quindío S.A., en ejercicio de la acción de tutela, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, alegado como vulnerado por parte el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, ello con ocasión de las sentencias del 28 de febrero y 18 de diciembre del 2013, dictadas en la primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción popular promovida por el señor Jesús Antonio Obando Roa contra el Municipio de Armenia, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, la Contraloría Municipal y la Corporación Deportes Quindío.

En síntesis, la vulneración alegada se fundamentó en que las entonces autoridades accionadas, desconocieron todos los elementos de convicción que permitían establecer con claridad la improcedencia de la acción popular, toda vez que el bien que se reclamaba sustituir a favor del ente territorial, no era un bien fiscal. Así mismo, al considerarse por los jueces de instancia que la ficha deportiva constituía un bien fiscal, señaló que se incurrió en un defecto sustantivo que afectaba la constitucionalidad de las sentencias dictaminadas.

2.3. Sentencia del 15 de diciembre del 2014 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Alberto Yepes Barreiro[\[8\]](#)

En sede de segunda instancia en el proceso de tutela referido con anterioridad, la Sección Quinta del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia adoptado por la Sección Cuarta de la misma Corporación, a través del cual se “ negó por improcedente” el amparo solicitado, para en



su lugar, otorgar la protección constitucional y, en consecuencia, se dejaron sin efectos los fallos del juez popular atacados.

Como ratio de la sentencia que se relaciona, la Sección ad quem en su momento, estableció que efectivamente, se vulneró la garantía al debido proceso de la sociedad Corporación Deportes Quindío S.A., por cuanto con los fallos atacados se desconocieron normas de orden público, por lo que sin lugar a dudas las autoridades judiciales accionadas en esa primera acción de tutela incurrieron en un defecto sustantivo, por las siguientes razones:

- “ Que el Club Deportes Quindío actualmente está constituido como una sociedad anónima, tal y como lo exigen las disposiciones estatutarias y legales para acceder a la afiliación a la DIMAYOR, de manera que ningún objeto tendría una orden en el sentido de cambiar la naturaleza jurídica o el tipo societario, desconociendo la expresa prohibición legal” .
- “ Que existe una prohibición expresa de que los municipios, así como cualquier entidad pública sean propietarios de clubes deportivos profesionales, por lo que el cumplimiento de una orden judicial de restituir el derecho de afiliación a una Empresa Industrial y Comercial del orden municipal o al ente territorial municipio de Armenia, no solo implicaría el desconocimiento de la ley sino que impondría a la DIMAYOR la carga de afiliar y dar participación en los torneos a un equipo sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley y por los estatutos de dicha entidad, lo cual resulta contrario a los claros principios constitucionales y legales que se dejaron expuestos” .

En esta oportunidad se consideró que resultaba contrario al ordenamiento jurídico superior y vulneratorio de la teleología de las normas que inspiraron la reforma legal que dispuso la naturaleza jurídica que deben tener los clubes que tengan deportistas profesionales, por lo que la orden no podía cumplirse.

Así mismo, se advirtió que el Tribunal Administrativo del Quindío incurrió en defecto sustantivo, por cuanto desconoció las disposiciones de la Ley 1445 de 2011 y el Decreto 2845 de 1984 en cuanto a que los clubes deportivos profesionales deben estar constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, o bien como sociedades anónimas, y que en ningún caso las entidades públicas podrían tener participación en éstos.



Efectivamente, tal defecto se evidencia en la indebida aplicación del artículo 2 de la Ley 1445 de 2011, que fijó un número mínimo de socios para aquellos clubes constituidos como sociedades anónimas^[9].

Por otra parte, precisó que también se desconoció el derecho al debido proceso de la DIMAYOR, toda vez que no sólo se le dio una orden directa en un proceso en el cual ni siquiera fue vinculada, sino que se le impone aceptar un equipo de fútbol en el torneo, desconociendo que para ello existen unos requisitos y exigencias cuyo cumplimiento debe verificar la Asamblea General de Afiliados.

2.4. Del cumplimiento de la orden de tutela por parte de la autoridad accionada en la acción que se tramitó en la Sección Quinta del Consejo de Estado

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia del 2 de marzo del 2015, y sustentado en el fallo de tutela referido en el punto anterior, profirió un nuevo pronunciamiento de segunda instancia en la acción popular decidida por el Juez Primero Administrativo de Descongestión de Armenia, resolviendo:

“ PRIMERO: MODIFÍCASE el fallo proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, en relación con el numeral segundo de la parte resolutive, el cual quedará así:

SEGUNDO: Declarar que el Municipio de Armenia y la actual Corporación Deportes Quindío, están vulnerando el derecho colectivo consagrado en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “ la defensa del patrimonio público” , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral quinto del fallo, en cuanto a precisar que la conformación del comité de verificación para el cumplimiento del presente fallo, estará integrado por la Defensora Regional del Pueblo, la Alcaldesa del Municipio de Armenia, el Presidente de la actual Corporación Deportes Quindío, el Personero de Armenia y la parte actora.



TERCERO: REVÓCANSE del fallo apelado en su totalidad los numerales tercer y cuarto. En su lugar se dispone:

- Ordenar a la anterior Corporación Centenario Deportes Quindío, hoy Corporación Deportes Quindío S.A. (o la persona jurídica que actualmente la suceda bajo cualquier modalidad organizativa o societaria), RESTITUIR al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO QUINDIO EICE del orden municipal y si no existe a la fecha, al MUNICIPIO DE ARMENIA (de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. 386 del 25 de noviembre de 1982 “ por el cual se adoptan unos estatutos” , el valor actualizado de los bienes que fueron entregados en comodato y a cuya restitución estaba compelido, una vez tasado el costo a través de incidente de liquidación.

El valor inicial de los bienes inventariados y por indexar será aquel existente a 18 de febrero de 1991, fecha correspondiente al vencimiento de la última prórroga del contrato de comodato No. 009 del 20 de febrero de 1989.

(..)” .

Para arribar a la citada resolutive, consideró que se acreditó en el proceso “ la intención expresa” de la Corporación Centenario Deportes Quindío, hoy Corporación Deportes Quindío S.A. de ostentar para sí el derecho de dominio sobre los bienes entregados en comodato por el municipio en el año 1985, a sabiendas de ser bienes públicos catalogados como fiscales en cabeza de “ una empresa comercial” perteneciente al municipio de Armenia.

Consideró, en consecuencia, que subsistía la vulneración de los derechos colectivos y que se había defraudado el patrimonio del municipio estableciendo el correspondiente mecanismo de reparación y expresando que ante la orden impartida por la Sección Quinta de esta Corporación en el fallo de tutela objeto de cumplimiento, como existe prohibición legal de que los clubes deportivos pertenezcan a las entidades públicas, ordenó a la Corporación Deportes Quindío “ o aquella sociedad o persona jurídica que la suceda bajo cualquier modalidad organizativa o societaria” restituir al Municipio de Armenia el valor inicial de los bienes inventariados y por indexar, esto es, aquellos existentes al 18 de febrero de 1991.

2.5. Trámite del incidente de desacato



La apoderada judicial de la Corporación Deportes Quindío S.A. presentó ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en su calidad de juez de primera instancia de la tutela a la que se ha venido haciendo referencia, escrito en el cual expresó que, a su juicio, con la actuación del Tribunal Administrativo del Quindío, no se atendió la orden de tutela emitida por la Sección Quinta de esta Corporación, en tanto consideró que la transgresión a los derechos fundamentales continúa, en la medida en que se da la orden de restitución de los bienes entregados en comodato, lo que implica una resolución tácita del referido contrato –sin tener la competencia legal para ello-, y, en consecuencia, la decisión del juez constitucional se cumplió formalmente, más no sustancialmente.

La Sección Cuarta, en auto del 3 de noviembre del 2015^[10], declaró el cumplimiento por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, de la sentencia 15 de diciembre del 2014, bajo las siguientes consideraciones:

El argumento presentado para sustentar el presunto incumplimiento, “ no es acertado, en la medida en que en la providencia se estableció de manera clara que la titularidad de los derechos deportivos o el reconocimiento deportivo del Club Atlético Quindío corresponden al municipio de Armenia, quien los cedió por un término de dos años a la Corporación Deportes Quindío S.A., sin que al cumplirse dicho período hayan sido restituidos efectivamente” .

Es claro que existe una imposibilidad jurídica de que los bienes objeto del contrato de comodato, entre ellos los derechos deportivos del equipo de fútbol profesional Atlético Quindío, fueran asumidos de manera directa por el municipio de Armenia. Sin embargo, ello no puede generar el aumento en las arcas de la Corporación Deportes Quindío, en detrimento patrimonial de la comunidad Quindiana.

Se dijo entonces que “ ...no puede pretender la Corporación ante la imposibilidad de restituir los bienes dados en comodato al municipio de Armenia derivar los mismos efectos jurídicos de la prescripción que alegó en el trámite popular, que como se estableció tienen la calidad de bienes fiscales, esto es, de naturaleza pública, lo cual los hace imprescriptibles, inembargables e inalienables, con el fin de no restituir el dinero que corresponde a los Quindianos.”



Advirtió que “ la Corporación Deportes Quindío S.A, con los argumentos expuestos en el incidente de desacato está debatiendo los puntos en los que se encuentra en desacuerdo con la providencia del 2 de marzo de 2015, lo cual es improcedente, en tanto, que el trámite de la referencia no está diseñado para controvertir las decisiones judiciales ni para ser utilizado como un recurso adicional” .

Precisó que el argumento, según el cual, el contrato de comodato escapa del ámbito de aplicación de la Ley 472 de 1998, en la medida en que fue celebrado el 20 de febrero de 1989, fecha anterior a la entrada en vigencia de la norma que regula las acciones populares, razón por la cual, no podía darse carácter retroactivo a la norma, tanto en las providencias populares como en el fallo que resolvió la acción de tutela se precisó la procedencia de la acción constitucional frente a los hechos objeto de inconformidad, por lo que la Sala se relevó de hacer pronunciamiento adicional al respecto.

Así las cosas, se declaró que se dio cumplimiento a la sentencia del 15 de diciembre de 2014, de la Sección Quinta del Consejo de Estado y, por lo tanto, no había lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. Admisión de la demanda

Por auto del 3 de mayo del 2016^[11], se admitió la demanda de tutela y se dispuso la notificación del mismo a los Magistrados de la Sección Cuarta de esta Corporación, otorgándoseles un término de dos (2) días para ejercer su defensa.

Así mismo, ordenó la vinculación y notificación, en su calidad de terceros interesados, al Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Armenia, a la Alcaldía Municipal de Armenia, al Concejo



de Armenia, a la Personería Municipal de Armenia, al Tribunal Administrativo del Quindío y a la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR-.

3.2. Contestación de la autoridad judicial accionada

La Magistrada Ponente del auto cuestionado en esta sede, en oficio del 18 de mayo del 2016^[12], contestó la presente acción constitucional, solicitando la misma sea negada por improcedente.

Al respecto efectuó una reseña de los antecedentes del trámite dado al incidente de desacato, en especial frente a las razones que motivaron la decisión adoptada, indicó que el recurso de amparo incoado por la sociedad Deportes Quindío S.A. se dirige contra una “ decisión de carácter definitivo tomada dentro de un proceso de la misma naturaleza, es decir, una tutela” .

Bajo el anterior precepto, considera que la acción de tutela se torna improcedente, “ como de manera pacífica se ha sostenido desde la sentencia C-590 de 2005 y se explicó en detalle en la sentencia SU-627 de 2015, habida cuenta de que el demandante no funda su reproche en un defecto procedimental de lo actuado en el desacato, sino directamente contra la decisión de este” .

Precisó que, de considerarse procedente el estudio de fondo, los cargos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad, en tanto de la simple lectura se observa que la sociedad accionante intentó promover el incidente de desacato, sin dirigir argumentos tendientes a obtener el cumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional, sino a cuestionar los fundamentos del fallo que dictaminó el Tribunal Administrativo del Quindío el 2 de marzo de 2015.

Concluyó entonces que, “ la providencia acusada en tutela no podía declarar el incumplimiento de la orden del 15 de diciembre de 2014, por la sencilla razón de que ese no fue el fundamento del incidente presentado por la corporación demandante” .

3.3. Informe de los terceros vinculados



La apoderada el Municipio de Armenia, en memorial presentado el 16 de mayo del 2016^[13], rindió informe en los siguientes términos:

El fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío “ contiene una violación al ordenamiento jurídico” , bajo las siguientes consideraciones:

- No se vinculó al señor Procurador Judicial 157, quien actuó en las dos instancias de la acción popular, lo cual constituye una garantía para el cumplimiento de la orden emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, así como del acatamiento de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- La providencia de segundo grado ordenó la expedición de una nueva sentencia, no la apertura de nuevas instancias procesales.
- Se despoja al Municipio de Armenia de los derechos representados en la actividad deportiva de la sociedad Deportes Quindío S.A., incluso, a los habitantes del municipio, toda vez que se permitiría que en un determinado momento el ente territorial quede sin representación en los torneos de fútbol.
- Los argumentos expuestos en la decisión que se emitió con fundamento en la orden de tutela, implican una “ expropiación” del patrimonio público del Municipio de Armenia.

Posteriormente, realizó apreciaciones conceptuales en relación con los derechos de afiliación o deportivos; organizaciones deportivas; la prohibición parcial de los entes territoriales para poseer y/o ser dueñas de clubes deportivos; el patrimonio público, su defensa y la imprescriptibilidad del mismo; y, finalmente, de forma somera, realizó una apreciación en torno a la competencia para desafectar bienes de uso público y fiscales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. Competencia



Esta Sala es competente para conocer de la petición de amparo constitucional efectuada por la Corporación Deportes Quindío S.A., de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problemas jurídicos

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Es procedente, desde el punto de vista adjetivo, la acción de tutela contra el auto del 3 de noviembre del 2015, dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, como decisión definitiva en el incidente de desacato interpuesto por la sociedad Corporación Deportes Quindío S.A., por el presunto incumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el fallo del 15 de diciembre del 2014?

ii) En el evento de superarse los requisitos de procedencia, de responderse:

¿Incurrió la autoridad judicial accionada en un desconocimiento al debido proceso de la persona jurídica accionante al declarar el cumplimiento de la sentencia del 15 de diciembre del 2014?

3. Razones jurídicas de la decisión

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes temas: (i) criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; (ii) requisitos de procedibilidad adjetiva; y (iii) (ii) debido proceso judicial; (iii) procedencia de la acción de tutela contra autos que resuelven incidentes de desacato; y (iv) análisis del caso concreto.



3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 31 de julio de 2012^[14] unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema^[15].

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales^[16].

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los “ fijados hasta el momento jurisprudencialmente” .

Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014^[17], la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

Bajo las anteriores directrices se estudiará el caso de la referencia.



3.2. Debido proceso judicial

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “ (...) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” .

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como “ El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” [18]

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial y a quienes intervienen en la misma, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley.

Dado que la actora no explica en que consiste la violación del derecho al debido proceso, la Sala se abstiene de analizar los subprincipios que el derecho citado contiene.

3.3. Procedencia de la acción de tutela contra los autos que resuelven el incidente de desacato

En consideración a la naturaleza jurídica del incidente de desacato como trámite sancionatorio, se ha considerado que, contra las decisiones que se adopten en el mismo procede excepcionalmente la acción de tutela, por cuanto en dicho trámite deben garantizarse derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional^[19] ha considerado que para que la acción de tutela proceda contra la providencia que resuelve un incidente de desacato es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos:



“ (...) las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela deben ser coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado” .

En el mismo fallo precisó que el juez constitucional que conoce de una tutela contra la providencia que resuelve el desacato debe limitarse a estudiar “ (i) si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso y (iii) si la sanción impuesta -si fuere el caso- no es arbitraria, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella” .

Así mismo, en la sentencia SU 627 de 2015, la Corte Constitucional fijó las reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“ 4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional[20].

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional” .
(Subrayas de la Sala)

2.4. Procedencia de la acción de tutela contra la providencia del 3 de noviembre de 2015 que resolvió el incidente de desacato

En relación con el primer problema jurídico planteado, la Sala, con fundamento en el marco jurisprudencial expuesto, considera que en el caso concreto procede la acción de tutela contra el auto interlocutorio que resolvió el incidente de desacato interpuesto por la parte actora, en garantía del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Corporación Deportes Quindío, aplicando la regla establecida por la Corte Constitucional en el numeral 4.6.3.2. de la sentencia SU 627 de 2015, transcrito en precedencia, toda vez que si bien la actuación acaeció con posterioridad al fallo, se trata de obtener la protección de un derecho fundamental.

En criterio de la Corporación no existe reparo alguno en cuanto hace referencia al juicio de procedibilidad en relación con el acatamiento del requisito de inmediatez, toda vez que la providencia censurada se dictó el 3 de noviembre de 2015 siendo comunicada los días 10 y 14 de diciembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el libelo constitucional se presentó el 20 de abril de 2016.

De lo anterior podemos concluir que al haber transcurrido cuatro (4) meses y dieciséis (16) días, a la luz de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

Finalmente, a propósito del requisito de subsidiariedad, encuentra la Sala que por tratarse de un auto interlocutorio dictado dentro de un incidente de desacato, no existe medio de impugnación ordinario para controvertirlo.

Al concurrir los requisitos de procedibilidad adjetiva, concierne a la Sala abordar el estudio del asunto planteado.

3.5. Análisis del caso concreto

|



En relación con la presunta vulneración de este derecho se deberá dilucidar, de conformidad con el marco jurisprudencial expuesto, en primer lugar, “ si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define” y, en segundo lugar, (ii) si respetó el debido proceso[21], lo cual se realizará mediante un ejercicio de confrontación entre la orden impartida por esta Sección en providencia del 15 de diciembre de 2014, el cumplimiento de la misma, por parte del Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del 2 de marzo de 2015 y las consideraciones expuestas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en proveído del 3 de noviembre de 2015 que resolvió el desacato.

3.5.1. Cumplimiento de la orden de tutela

Del análisis de los medios de convicción allegados a la actuación, se advierte que efectivamente, esta Sección en la acción de tutela instaurada por la Corporación Deportes Quindío S.A., contra el Tribunal Administrativo del Quindío, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por considerar que en la sentencia censurada en esa oportunidad que resolvía una acción popular, se había incurrido en defecto sustantivo y se dispuso:

“ PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por la sección cuarta de esta corporación, que negó “ por improcedente” el amparo en su lugar, conceder la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la Corporación Deportes Quindío S.A.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 28 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, y ordenar a esta autoridad que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios trazados por la sala en esta decisión” .

El Tribunal Administrativo del Quindío, si bien dictó una sentencia de reemplazo el 2 de marzo de 2015, pretendiendo dar al alcance al fallo de tutela proferido por esta Colegiatura, cumpliendo con la orden de dictar una nueva decisión, lo cierto es que en la misma se apartó ostensiblemente de las consideraciones expuestas en la parte motiva del fallo de tutela e incurrió en yerros adicionales inescindiblemente ligados a las consideraciones del fallo, que a no dudarlo perpetúan la vulneración de los derechos fundamentales amparados y que le corresponde al juez de tutela



hacer cumplir, a efectos que la decisión que dictó para proteger derechos de rango constitucional no resulte inane, como se advierte en el sub examine.

Tal obligación de cumplimiento de las sentencias judiciales, especialmente de las de tutela que involucran derechos fundamentales deviene del principio de acceso a la justicia, el cual no se agota con la definición del proceso y el proferimiento de la sentencia, sino que implica que “ se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados” [\[22\]](#).

Tal circunstancia de cumplimiento efectivo y restablecimiento de los derechos lesionados definitivamente no se advierte en el vocativo de la referencia, sin que ello hubiera sido advertido por la Sección Cuarta de esta Corporación, al momento de dictar el auto del 3 de noviembre del 2015, que declaró cumplido el fallo de tutela, sin percatarse de que al dictarse el nuevo fallo la autoridad accionada le confirió visos de cumplimiento a la orden, encubriendo el defecto sustantivo.

Lo anterior aparece evidente si se tiene en cuenta que esta Corporación consideró que se debía dar escrita aplicación a la Ley 1445 de 2011 "Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional" , orden que a no dudarlo implicaba que se tuviera en cuenta la normatividad en su conjunto, con el fin de hacer efectivas las garantías de la nueva entidad Corporación Deportes Quindío que surgió de la conversión obligatoria a sociedad anónima y cuyos nuevos accionistas no tendrían por qué soportar la condena impuesta a la extinta Corporación Centenario Deportes Quindío, por los bienes entregados en comodato a ésta en el año 1985, por parte de una Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, cuyos bienes no podían ser calificados como fiscales, en consideración a que estaban destinados al cumplimiento del objeto social de la entidad.

La Sala destaca que la ley, cuyo cumplimiento se ordenó establece:

“ Artículo 1°. Organización de los clubes con deportistas profesionales. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.



Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona” .

La misma ley, cuya aplicación expresa y contundentemente se ordenó emplear para solucionar el caso concreto por parte de este juez constitucional, implicó la colocación de acciones entre el público y éstas fueron adquiridas de buena fe, de tal manera que bajo ningún punto de vista puede resultar respetuoso de ese ordenamiento^[23] cambiar la orden dada en la primera sentencia vulneratoria del derecho al debido proceso, por otra que igualmente lo desconoce abiertamente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en la primera sentencia se ordenó la restitución de los bienes entregados en comodato a la empresa comercial Club Deportivo Atlético Quindío o, en su defecto, al municipio de Armenia, lo cual se dejó sin efectos en el fallo de tutela y, nuevamente, en la sentencia que pretende dar alcance a la orden se dispone que “ la anterior Corporación Centenario Deportes Quindío, HOY Corporación Deportes Quindío S.A. o a la persona jurídica que actualmente suceda (bajo cualquier modalidad organizativa o societaria)” restituya al CLUB DEPORTIVO ATLETICO QUINDIO Empresa Industrial y Comercial del orden municipal y si no existiere a la fecha, al MUNICIPIO DE ARMENIA el valor actualizado de los bienes que fueron entregados en comodato y a cuya restitución estaba compelido, una vez tasado su costo a través de incidente de liquidación. (Resaltado fuera de texto)

Nótese que la actual Corporación Deportes Quindío S.A, en virtud de la ley 1445 de 2011, previamente analizada, sólo puede estar organizada como una sociedad anónima y no bajo cualquier organización societaria, siendo contrario a dicho ordenamiento, que se dispuso aplicar por parte del juez constitucional de tutela, que en lugar de sus bienes se entregue el valor equivalente a éstos.

Esta figura traída por el Tribunal accionado en la sentencia de reemplazo no puede ser considerada como un cumplimiento de la orden sino como una defraudación al fallo de tutela dictado en sede de la primera acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el primer presupuesto de procedencia de la acción de tutela contra incidente de desacato, referido a que la nueva decisión no se ajuste a la orden de amparo se encuentra cumplido a cabalidad en el sub examine y que tal circunstancia no fue

advertida por la Sección Cuarta de esta Corporación al momento de proferir la decisión del 3 de noviembre de 2015 que tuvo por cumplida la orden.

Resulta evidente que la autoridad accionada en la presente tutela al decidir el incidente de desacato omitió realizar un test de comparación entre la orden impartida por el juez constitucional y el cumplimiento de la misma y a su vez permitió que el Tribunal Administrativo del Quindío mutara la orden dada en la sentencia retirada del ordenamiento jurídico por otra igualmente vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso, permitiendo que se desconociera abiertamente la Ley 1445 de 2011.

3.5.2. Vulneración del derecho al debido proceso

Las consideraciones expuestas en el acápite que antecede constituyen fundamento suficiente para afirmar que con la providencia del 3 de noviembre del 2015, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se vulnera el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, en tanto no se verificó el estricto cumplimiento del fallo de tutela de cara a las normas jurídicas que se habían considerado desconocidas.

En efecto, la autoridad accionada se limitó a expresar que al no haberse incurrido en la prohibición de que una entidad pública se constituyera en propietaria de la participación accionaria en un club deportivo, se había dado cumplimiento a la orden.

Adicionalmente, en lugar de verificar el cumplimiento de la orden por parte del Tribunal accionado, realizó consideraciones que desconocen la ratio del fallo de tutela cuyo cumplimiento le correspondía verificar, como que “ ...no puede pretender la Corporación ante la imposibilidad de restituir los bienes dados en comodato al municipio de Armenia derivar los mismos efectos jurídicos de la prescripción que alegó en el trámite popular, que como se estableció tienen la calidad de bienes fiscales, esto es, de naturaleza pública, lo cual los hace imprescriptibles, inembargables e inalienables, con el fin de no restituir el dinero que corresponde a los Quindianos.” , lo cual desconoce tanto la naturaleza jurídica del ente que entregó en comodato los bienes en el año 1985, como la actual naturaleza jurídica de la Corporación Deportes Quindío S.A., cuya composición accionaria fue democratizada en virtud de la ley que ha venido siendo objeto de análisis.



Por otra parte, no se consideró por parte de la Sección Cuarta, al tener como cumplida la orden de tutela, que el Tribunal accionado hizo referencia a que la entidad accionante debía compensar los valores que en su momento y en virtud de un contrato de comodato dejó de restituir la anterior corporación refiriéndose a la nueva corporación “ bajo cualquier modalidad organizativa o societaria” , cuando esta Sección explicó que la única modalidad posible es la sociedad anónima a la cual se convirtió con posterioridad a la expedición de la Ley 1445 de 2011.

Es así como, teniendo en cuenta la situación fáctica analizada y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que en el presente caso concurren los requisitos para conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la sociedad accionante.

En efecto, esta Sección ha considerado que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales involucrados en la demanda y tal situación ocurre indudablemente cuando no se hace exigible el cumplimiento de un fallo de tutela que ampara el derecho fundamental de la parte actora permitiéndose que la misma resulte inane y caiga en el vacío.

Lo anterior sin desconocer la competencia asignada a la autoridad judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas al caso concreto, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, que esta Sección ha defendido, en garantía de principios como el de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del que es titular la Corporación Deportes Quindío y se dejará sin efectos la providencia del 3 de noviembre de 2015 y se le concederá a la autoridad accionada un término de treinta (30) días para dictar un auto de reemplazo que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Deportes Quindío S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 3 de noviembre de 2015, dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación y conceder a ésta el término de treinta (30) días para dictar un auto de reemplazo que consulte las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.



LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO

[1] A folio 23 del expediente de tutela, obra poder otorgado por el señor Jesús Hernando Ángel Montaña, representante legal de la sociedad Deportes Quindío S.A, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 24.

[2] Folio 5 vuelto.

[3] Folio 17. Escrito de tutela.



[4] Creada mediante el Acuerdo No. 025 de 22 de septiembre de 1982, expedido por el Concejo Municipal de Armenia.

[5] Folio 5.

[6] “ Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional” .

[7] La información sobre la acción de tutela que se relaciona, fue tomada de la copia del fallo del 15 de diciembre del 2014 emitido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, aportada en copia simple y obrante a folio 32 del cuaderno principal del recurso de amparo sub iudice.

[8] Obrante a folio 32 del expediente de tutela.

[9] “ Número mínimo de socios o asociados y capital social. los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas” .

[10][10] Folio 92. Expediente de tutela.

[11] Folio 114.

[12] Folio 167.

[13] Folio 144.

[14] Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

[15] El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

[16] Se dijo en la mencionada sentencia: “ DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

[17] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[18] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-980 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[19] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-343 de 5 de mayo de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

[20] Supra II, 4.3.5.



[21] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-343 de 5 de mayo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

[22] CORTE CONSTITUCIONAL, C-367 del 11 de junio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

[23] Que se reitera esta Sección dispuso considerar en su conjunto de acuerdo con los criterios de hermenéutica establecidos, entre los que se encuentra la interpretación sistemática.